DIPUTADA CASILDA RUIZ AGUSTIN

"FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO"

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XI, ARTICULO 150 BIS AL TITULO QUINTO, DEL LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, 9 de febrero de 2022.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Casilda Ruíz Agustín, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22 fracción I, 120, 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Tabasco; 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente:

"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 64 y se adiciona el Capítulo XI, ARTICULO 150 Bis al TITULO QUINTO, del LIBRO PRIMERO, del Código Civil para Estado de Tabasco" bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de mis compromisos como legisladora, se encuentra apoyar las propuestas ciudadanas, en ese tenor, hace unos días recibimos la invitación para asistir al evento académico denominado "El Concubinato, análisis y propuestas de reforma al Código Civil para el Estado de Tabasco", evento organizado por estudiantes del Grupo de Derecho de Familia de la Licenciatura En Derecho de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, bajo la coordinación de la Maestra Kristel Peralta García, evento al que asistí al igual que dos compañeras Diputadas y un compañero Diputado de la actual legislatura, y donde desde luego estuvieron presentes las autoridades de

nuestra máxima casa de estudios encabezadas por su Rector, el Licenciado Guillermo Narváez Osorio.

En ese tenor, después de haber escuchado los planteamientos y análisis, en mi intervención reconocí el trabajo de los estudiantes que ven en sus legisladores, inspiración ya que en un futuro no muy lejano muchos de ellos ocuparan seguramente una curul en este recinto.

Y refrendando mi compromiso adquirido y más cuando surge desde la academia, de la investigación y de la máxima casa de estudios fuente de conocimiento y formadora de conciencias, hoy le puedo decir a la comunidad universitaria, que su trabajo se recoge y se materializa con la presente iniciativa, hoy no sólo es el Partido Movimiento Ciudadano sino también las propuestas de los alumnos y profesores que hacen la diferencia.

El concubinato es una figura jurídica existente y regulada desde el derecho romano, en donde existían diversas uniones maritales; sin embargo, el matrimonio era la base de la familia cuya institución jurídica tenía un interés religioso y político, por esa razón era protegida y tenía como fin, procurar la procreación de los hijos.

A pesar de ello, los romanos reconocieron y regularon otras relaciones distintas al matrimonio, pero con efectos jurídicos distintos e inferiores a este, y es así como surge el concubinato, que a pesar de ser una relación de hecho no era considerada ilícita en comparación a otras uniones, por el contrario, pese a ser una relación inferior al matrimonio era reconocida por la ley, además debía de ser monogámica y no debía de existir un matrimonio actual.

Esta figura surgió como una opción para aquellas personas que no podían acceder al matrimonio debido entre otros factores a la desigualdad social entre los contrayentes, siendo permitida solo entre púberes y solteras, por lo general eran los funcionarios de provincia romanos y una mujer de esa provincia, quienes accedían al concubinato.

En la actualidad, el concubinato es una figura jurídica que no ha tenido la atención amplia que se requiere en la legislación, sin embargo, su similitud con el matrimonio se basa en el formalismo, ya que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido los alcances jurídicos de esta figura con el matrimonio, reconocimiento que aún requiere plasmarse en forma concreta en la normativa.

En ese contexto en el escenario fáctico, es evidente que los concubinos presentan diversos obstáculos en la realización de sus trámites de naturaleza administrativa, que se complica aún más en caso de muerte cuando se presenta la sucesión hereditaria o en cuestiones alimenticias.

Es otras palabras, los concubinos presentan problemas desde la acreditación de su unión de hecho, como el propio cuestionamiento legal que en los Tribunales se hace sobre el o los documentos con los que se acredita en juicio la relación de concubinato, ello porque se objeta fundamentalmente el hecho que quien en la actualidad expide las constancias actas o constancias de concubinato, pudiera no tener las facultades legales para ello, lo que a estas parejas les causa serios problemas como los ya referidos.

Es de hacer mención que, esta relación de hecho, día a día va en aumento como producto de la globalización, los nuevos tipos de familias, el empoderamiento de la mujer, la libertad en la toma de decisiones, el cambio de roles en la pareja, ideologías y muchos otros factores, por lo que, el matrimonio e hijos, no es precisamente la primera opción o el fin primordial para las parejas hoy en día, cuya prioridad se refleja mayoritariamente en otro tipo de intereses como el estudio, trabajo, desarrollo profesional, viajes

y actividades recreativas, así como relaciones que no implican necesariamente la formalización de un matrimonio.

CONTEXTO LOCAL

Ubicándonos en el ámbito local, una de las muchas dificultades a las que se enfrentan los concubinos es poder demostrar su relación de pareja y vida en común, siendo está una de las diferencias con el matrimonio que se acredita en forma específica, pues el concubinato no es un acto jurídico solemne, rodeado de todos los requisitos y formalismos que se requieren para la concertación del matrimonio.

Por lo tanto, cuando las parejas pretenden realizar algún trámite de carácter administrativo, sucesorio o de otra índole, uno de los requisitos solicitados si no hay hijos es la constancia de concubinato, situación que causa angustia a los interesados pues no saben en principio a dónde acudir, ya que en un ir y venir incluso se les sugiere acudir con el delegado municipal, Notario Público, al Ayuntamiento Municipal del lugar, una autoridad judicial, convirtiéndose en un verdadero vía crucis retrasando así sus trámites.

Para muchos es desconocido que específicamente en el caso Tabasco y concretamente en el municipio de Centro donde se ubica la capital del Estado y se concentra el mayor número de población, el Ayuntamiento, a través de la Secretaria del Ayuntamiento, es el órgano que dentro de sus funciones expide las constancias de concubinato para todas aquellas personas que así lo soliciten, información que se encuentra disponible en su página de internet, dentro del rubro de Trámites y Servicios, con una respuesta de 2 días, previo a una cita en línea y una serie de requisitos que se deben entregar en dicha fecha, lo anterior con fundamento en los artículos 78, fracción XV de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco y del Artículo 86, fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Centro, Tabasco.

Con base en lo anterior, es importante analizar, si, son facultades de los Ayuntamientos expedir constancias de concubinato, cuando se cuenta con el Registro Civil cuya función es llevar una relación de los hechos y actos jurídicos de la persona desde su nacimiento hasta su muerte.

Desde la normativa nacional, son facultades de los municipios a través de los ayuntamientos lo siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Quinto: De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115.

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; Inciso reformado.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; Inciso reformado.

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; Inciso reformado DOF 23-12-1999

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su

fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Respecto a la legislación estatal y atendiendo el fundamento legal del municipio de Centro para expedir las constancias de concubinato, se analiza las siguientes normativas:

Ley orgánica de los municipios del Estado de Tabasco

Artículo 78. A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como secretario de actas en las reuniones de Cabildo que se celebren, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia;

III. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las leyes, o los convenios que para este efecto celebren, el presidente municipal o el Ayuntamiento;

IV. Intervenir en colaboración con las autoridades federales y estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de cultos religiosos;

V. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los reglamentos que apruebe el Ayuntamiento sobre las materias señaladas en el artículo 53 de esta Ley, con excepción de aquellos que sean expresamente encomendados a otros órganos;

VI. Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial;

VII. Vigilar y preservar la demarcación territorial del Municipio y realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia de asignación de categoría a los asentamientos humanos;

VIII. Ser el conducto para presentar al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el Municipio;

IX. Tramitar la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio las conozcan y actúen conforme a ellas;

X. Compilar la legislación federal, estatal y municipal que tenga vigencia en el Municipio;

XI. Cumplir con las disposiciones en materia de registro civil que competen al Ayuntamiento;

XII. Presidir, organizar y vigilar el cumplimiento de las funciones de la Junta Local de Reclutamiento;

XIII. Realizar reuniones periódicas con los delegados y subdelegados municipales, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus labores;

XIV. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del mismo; y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal. Para estos fines tendrá el apoyo de las direcciones y la Contraloría Municipal.

Reglamento de la Administración Pública del municipio de Centro, Tabasco

CAPÍTULO I. Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 87.- Al Secretario del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir y conciliar las relaciones del Ayuntamiento con los sectores de la población del Municipio;

II. Asistir al Presidente Municipal en las sesiones de Cabildo y fungir como secretario de actas en las mismas, asentándolas en el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus fojas;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de culto público y población, en colaboración con las autoridades federales y estatales;

IV. Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial; V. Vigilar la integración y actualización de los padrones de marcas de ganado, de personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

VI. Vigilar y Preservar la demarcación territorial del Municipio, mediante estudios de campo y la elaboración de registros debidamente actualizados;

VII. En coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, integrar y presentar al Ayuntamiento las iniciativas, proyectos de reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, los que deberá suscribir de forma conjunta con el Presidente Municipal, y en su caso, tramitar su publicación e instruir su difusión;

VIII. Compilar y difundir la legislación federal, estatal y municipal, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos;

IX. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil; X. Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Registro Civil que competen al Ayuntamiento y coordinar la prestación del servicio en el Municipio;

XI. Organizar y vigilar el cumplimiento de las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento;

XII. Organizar la elección de delegados, subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección.

XIII. Atender las quejas en contra de delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, y desahogar los procedimientos administrativos correspondientes;

XIV. Realizar reuniones periódicas con los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección municipales, asesorándolos y capacitándolos, para el cumplimiento de sus atribuciones; y

XV. Proponer al Presidente Municipal la suscripción de convenios y acuerdos con dependencias federales y estatales, para la ejecución de acciones competencia del Ayuntamiento.

De lo expuesto hasta aquí, se puede afirmar que los Ayuntamientos no tienen facultades expresas para otorgar las constancias de concubinato, debido a que sus funciones están orientadas a otros fines, no precisamente con los hechos y actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas, puesto que expresamente no se hace este referencia, pero tampoco debiera ser, ya que estas actividades deben circunscribirse en el ámbito estatal y específicamente en el Registro Civil de las personas, procurando con ello que se lleve un control más preciso de estos hechos en

la vida de las personas que trascienden en sus efectos jurídicos aún después de su muerte.

En ese orden de ideas, en la normativa respectiva de la Ciudad de México que en muchos casos ha sido un referente para las otras entidades federativas, contempla en su legislación la expedición de constancias de concubinato y de cesación del mismo, A CARGO DEL REGISTRO CIVIL.

De lo antes expuesto, consideramos que resulta viable que sea facultad del Registro Civil del estado y no de los Ayuntamientos, la expedición de constancias de concubinato, ya que es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas; asimismo, es importante que se diseñen y autoricen los formatos respectivos para la expedición de dichos documentos.

Lo anterior permitirá tener un registro y control de las relaciones de concubinato, logrando así que no existan documentos dispersos ni emitidos por otras instituciones o autoridades, y que exista un registro idóneo y organizado de estas uniones de hecho, pero, además, se dará certeza

jurídica a los ciudadanos tabasqueños, mexicanos y extranjeros que en nuestro estado registren su unión.

De acuerdo a lo anterior, en la actualidad el artículo 64 del Código Civil para el Estado de Tabasco, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 64.- Expedición de formas

Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

Ante esta necesidad de buscar nuevas medidas de protección, someto a consideración de esta Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto realizada específicamente para el estado de Tabasco, en el que se reforma

el **artículo 64 y se adiciona el Capítulo XI, ARTICULO 150 Bis al TITULO QUINTO, del LIBRO PRIMERO, del Código Civil para el Estado de Tabasco**, para quedar de la forma siguiente:

ARTÍCULO 64.- Expedición de formas:

Los Oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado de actos del estado civil de las personas mexicanas y extranjeras en el Estado de Tabasco, dependiendo del acto de que se trate, extenderán las actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "constancias de concubinato y de cesación de concubinato", "Divorcio Administrativo", "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

Capítulo XI

DE LAS CONSTANCIAS DE CONCUBINATO Y CESACIÓN DE CONCUBINATO

ARTÍCULO 150 bis.- Requisitos de las constancias:

Los Oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Oficial del Registro Civil.
Los Oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas.

Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ellas contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las

personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Documentos que deben presentar los solicitantes:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;

2. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;

3. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos;

4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan, y

5. Original y copia de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses.

Para la Constancia de declaración de cesación de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;

2. Copia certificada, de reciente expedición y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;

3. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos, y

4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 64 y se adiciona el Capítulo XI, ARTICULO 150 Bis al TITULO QUINTO, del LIBRO PRIMERO, del Código Civil para Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO. La Dirección del Registro Civil y las áreas correspondientes, a través del procedimiento respectivo, deberán hacer las modificaciones al Reglamento del Registro Civil de Tabasco, donde se considere el diseño y autorización de las constancias de concubinato y cesación de concubinato.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Dip. Casilda Ruiz Agustín

Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano